

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (en adelante, ACEINSA), contra el Decreto de 3 de septiembre de 2026 de la Concejala Presidenta del Distrito de Usera de adjudicación del lote 4 del contrato de *“Acuerdo marco de las obras de reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Usera (4 lotes)”*, (Expte. 113/2025/03607) licitado por Distrito de Usera del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la Junta de Distrito de Usera, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) el 22 de abril de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de abril, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 12.342.506,22 euros y su plazo de duración es de 2 años.

A la presente licitación presentaron oferta respecto al lote 4, nueve licitadores, entre ellas la recurrente.

Segundo. - La Mesa de contratación en sesión de 24 de junio de 2026, procedió a la apertura de las ofertas económicas de los distintos licitadores y comprobó que la oferta económica de AZVI S.A.U (AZVI en adelante), ofertaba un porcentaje de baja lineal sobre todos y cada uno de los precios que figuran en la base de precios del acuerdo marco de -19,99 %, por lo que se le requirió a dicha empresa según consta publicado en la PLCSP para que aclarara si el símbolo (-) era o no una errata, extremo que confirma la licitadora en escrito presentado en fecha 29 de junio de 2026, según indica el órgano de contratación en su informe al recurso.

La Mesa de Contratación, en sesión de 29 de junio de 2026, consideró que el sentido en el que se ha utilizado el signo negativo en el porcentaje de baja de la oferta económica es redundante suponiendo este un error material y optando la Mesa de Contratación por la aplicación de un criterio no formalista avalado por diferentes resoluciones y sentencias.

Y así la Mesa de Contratación el día 3 de julio de 2026 acordó proponer la adjudicación del lote 4 del citado contrato a AZVI. Finalmente por Decreto de Concejala de la Presidenta del Distrito de Usera de 3 de septiembre de 2026, se acordó la adjudicación propuesta a AZVI S.A.U.

Tercero. – El 23 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, remitido a este Tribunal el día 29 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ACEINSA, contra el Decreto de adjudicación del lote 4 a AZVI S.A.U.

Cuarto. - El mismo día 29 de septiembre de 2026 junto al recurso, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) a este Tribunal.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo sobre medida cautelar de suspensión, adoptado por este Tribunal el 16 de enero de 2025.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones en dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar respecto a los lotes impugnados, y que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario, en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue notificado y publicado el 4 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 23 de septiembre ante el órgano de contratación y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un acuerdo marco de contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1º .- Alegaciones del recurrente

ACEINSA basa su recurso en que AZVI ofertó un -19,99% en su modelo de oferta económica, y en el acuerdo de adjudicación publicado, se justifica esta adjudicación al dar la Mesa por confirmada una baja positiva del 19,99 %.

Sin embargo, la recurrente indica que si se hubiera aplicado la proposición tal como fue presentada o la consecuencia de rechazo establecida en la cláusula 21.C y el artículo 84 RGLCAP, AZVI no habría podido recibir la puntuación correspondiente a una baja positiva del 19,99 % y por lo tanto, su exclusión determinaría la necesidad de una nueva clasificación y situaría a ACEINSA (formalmente clasificada en segundo lugar) en condiciones de ser propuesta para la adjudicación del lote 4.

Aunque AZVI ofertó un -19,99% en su modelo de oferta económica, en el acuerdo de adjudicación publicado, se justifica esta adjudicación del siguiente modo:

“Otros: 113/2026/03607 s_7 - Oferta económica AZVI SAU. Vista la proposición económica presentada por la empresa AZVI SAU en la que oferta un porcentaje de baja lineal sobre todos y cada uno de los precios que figuran en la base de precios del acuerdo marco de – 19.99% para el LOTE 4, la mesa considera que el sentido en el

que se ha utilizado el signo negativo en el porcentaje de baja de la oferta económica es redundante. No obstante, se acuerda solicitar a la empresa AZVI SAU confirmación de este extremo”.

El requerimiento no se formuló, según la recurrente, como una pregunta neutra sobre el contenido de la oferta, sino que incorporaba la interpretación que permitía a AZVI permanecer en el procedimiento en primera posición.

Se desconoce la respuesta que ha dado AZVI a la Mesa de Contratación, ya que no figura entre los documentos publicados en el perfil del contratante.

Apoya su alegato en que el PCAP configura el criterio económico como un sistema cerrado, integrado por las siguientes previsiones: El punto 2.1 del apartado 11 del Anexo I - *Características específicas del acuerdo marco para el Lote 4, espacios públicos* - Página 182, del PCAP exige que las proposiciones expresen, *“en forma de un único tanto por ciento, la baja que se oferte sobre todos y cada uno de los precios que figuran en las bases de precios del acuerdo marco”.*

Conforme al PCAP, *“La aplicación de la fórmula garantiza que a un precio menor (baja mayor) corresponde una puntuación mayor, y a un precio mayor (baja menor), una puntuación menor, así como a una baja igual al 0% corresponde una valoración de 0 puntos.”*

Por lo tanto, la expresión una *“baja mayor corresponde a una puntuación mayor”*, hasta 35 puntos como máximo, y *“a una baja igual al 0 % una valoración de 0 puntos”*, siendo la puntuación mínima posible y la baja menor que se podría realizar, a su tenor literal, ya resulta suficientemente claro como para descartar y excluir bajas negativas por cualquier importe, ya que estas siempre resultarán inferiores a “0”,

Por otro lado señala que, el apartado 12 del Anexo I - *Características específicas del acuerdo marco para el Lote 4, espacios públicos* - fija el umbral de anormalidad cuando, concurriendo los restantes requisitos, el porcentaje de baja exceda del 20 %.

Y por último, el apartado 13 del PCAP obliga a presentar la proposición conforme al Anexo II, cuyo modelo contiene la expresión siguiente: *“Por un porcentaje de baja lineal sobre todos y cada uno de los precios que figuran en la base de precios del acuerdo marco de %”*.

Por lo tanto, conforme a todo lo expuesto, resulta claro que el campo previsto en el modelo de oferta económica del concurso, así como el tenor literal de la regulación del PCAP, no pedía un precio final ni una variación algebraica genérica, pedía el valor numérico de una baja positiva y superior a “0”.

Alega que la rectificación de errores en ofertas económicas se ha admitido cuando la cifra correcta resulta de otros elementos de la propia proposición mediante una operación mecánica, como por ejemplo en el caso de un total que no coincide con la suma de sus partidas, un importe en letra que contradice el expresado en número, un precio unitario que se deduce del desglose.

La oferta de AZVI contiene un único dato económico. No hay precios unitarios, importe total, desglose ni ninguna otra magnitud contemporánea que permita verificar, sin acudir a la voluntad declarada después por el licitador, cuál de los dos compromisos opuestos quiso asumir, pasar de -19,99 % a 19,99 % exige presumir una intención y ello no es corregir un error, sino que es reconstruir la oferta.

Añade que si el sentido de la oferta hubiera sido claro, ninguna confirmación habría sido necesaria y debía estarse a su tenor literal, que expresa el -19,99 %, si por el contrario, el sentido no era claro (y la decisión de requerir confirmación a AZVI revela que la Mesa no lo consideró suficientemente cierto), la oferta contenía un error que impedía conocer claramente el elemento fundamental de la proposición, supuesto en el que la cláusula 21.C dispone que *“no se aceptará”*. aceptará”. En ninguno de los dos casos cabía valorarla como baja del 19,99 %.

Alude a la doctrina que parte de que el principio antiformalista impide excluir ofertas por defectos que no afectan a su contenido sustancial. Pero ese principio tiene un límite infranqueable y es que no puede operar sobre el elemento esencial de la oferta cuando su corrección exige modificarla o completar la voluntad del licitador con manifestaciones posteriores a la apertura.

A ello añade la recurrente la falta de motivación del Decreto de adjudicación ya que la motivación por remisión a informes o actas solo es válida si estos contienen efectivamente las razones de la decisión (artículo 88.6 de la Ley 39/2015).

El Decreto de adjudicación se limita a afirmar que AZVI ofertó una baja del 19,99 % omitiendo que era del -19,99 %, por lo que contiene una conclusión (que el signo es “redundante”), pero no las razones que la sostienen, ya que no analiza la cláusula 21.C, no explica por qué la inversión del signo no altera el compromiso económico ni por qué, si la oferta era clara, fue necesario requerir su confirmación, ni se ha publicado la respuesta dada por AZVI.

Por todo ello, entiende que debía haberse excluido la oferta de AZVI y debe acordarse la retroacción del procedimiento, resultado su oferta la adjudicataria al estar clasificada en segundo lugar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La celebración de la sesión de la Mesa de contratación en fecha 29 de junio de 2026 tiene en el punto tercero del orden del día, tratar sobre la oferta económica hecha por AZVI en la que oferta un porcentaje de baja lineal sobre todos y cada uno de los precios que figuran en la base de precios del acuerdo marco de -19,99 % para el Lote 4: La mesa considera que el sentido en el que se ha utilizado el signo negativo en el porcentaje de baja de la oferta económica es redundante suponiendo este un error material y optando la Mesa de Contratación por la aplicación de un criterio no formalista avalado por diferentes resoluciones y sentencias. Entre las que podemos

destacar; la Resolución TACRC 941/2024 (18 de julio de 2024), Sentencia del Tribunal Supremo 1493/2023, de 20 de noviembre. No obstante, se acuerda solicitar a la empresa AZVI SAU confirmación de este extremo, extremo que confirma la licitadora en escrito presentado en fecha 29 de junio de 2026

Añade el órgano de contratación que aplicando la Mesa de contratación un criterio antiformalista y entendiendo que el error en la exposición de la oferta de la licitadora AZVI SAU constituye un error material susceptible de rectificación sin que ello suponga una modificación sustancial en la oferta.

Así pues, conforme al principio antiformalista reconocido por la doctrina de los tribunales de recursos contractuales y por la jurisprudencia, la exclusión de una oferta únicamente resulta procedente cuando el defecto afecta a elementos esenciales de la proposición o impide conocer con certeza la voluntad del licitador. Cuando el defecto es meramente formal, el cumplimiento material del requisito resulta acreditado y la aclaración o subsanación no implica alteración de la oferta ni vulneración del principio de igualdad, debe prevalecer el principio de concurrencia y proporcionalidad

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Entrando en el fondo del asunto, en cuanto a si el error en la oferta económica en relación la bajada ofertada que según el modelo del PCAP se establece en positivo y la oferta de AZVI se puso el símbolo – delante del 19,99 % que ofertaba, el órgano de contratación consideró que el sentido en el que se ha utilizado el signo negativo en el porcentaje de baja de la oferta económica es redundante suponiendo este un error material y optando la Mesa de Contratación por la aplicación de un criterio no formalista.

Es verdad que según consta publicado en la PLCSP se requirió a AZVI para que aclarara si el sentido en el que se ha utilizado el signo negativo en el porcentaje de baja de la oferta económica es redundante y la contestación de AZVI no consta en el

expediente remitido al Tribunal.

No obstante, debemos partir de que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desecheda, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la Sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Slovensko a.s.), la Sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple

y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal ya desde su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba que: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.*

La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.

Esta doctrina ha sido posteriormente asumida y desarrollada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que ha mantenido una interpretación no rigorista de los defectos formales de las proposiciones, siempre que permitan conocer de forma inequívoca la voluntad del licitador y no supongan una modificación de la oferta. Así, la Resolución 57/2024, de 15 de febrero, recuerda la doctrina sobre la posibilidad de aclarar las ofertas cuando la voluntad del licitador

pueda determinarse sin alterar sus términos, mientras que la Resolución 439/2025, de 23 de octubre, considera que un error formal fácilmente evidenciable, cuando la oferta correcta resulta clara de su expresión numérica, no justifica su exclusión. Más recientemente, la Resolución 130/2026, de 12 de marzo, ha vuelto a pronunciarse sobre un supuesto de error en la confección del modelo de proposición económica, precisando, no obstante, que la Mesa no puede corregir por sí misma la oferta cuando ello implique una verdadera reconstrucción de la voluntad del licitador.

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, está claro que el hecho de que al aludir la oferta económica de AZVI S.A.U a *“oferta un porcentaje de baja lineal sobre todos y cada uno de los precios que figuran en la base de precios del acuerdo marco de -19,99 %”* bajada la contradicción entre el importe de la oferta al expresarlo en letra y el expresado en número, era una mera errata procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de dilucidar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

El PCAP establece como criterio de adjudicación y valoración la oferta económica del siguiente modo:

<<2.1. Oferta económica: Hasta 35 puntos

Las proposiciones económicas deberán expresar, en forma de un único tanto por ciento, la baja que se oferte sobre todos y cada uno de los precios que figuran en las bases de precios del acuerdo marco.

El porcentaje de baja ofertado se valorará atendiendo a la siguiente fórmula:

$$Vi = V_{\max} - V_{\max} \cdot \left[\frac{(B_{\max} - Bi)^2}{\left(B_{\max} - \frac{1}{2} \cdot B_{\min}\right)^2} \right]$$

Siendo:

- Vi: Puntuación de la oferta que se valora
- Vmax: Valor máximo de la oferta económica
- Bmax: Baja máxima en %
- Bmin: Baja mínima en %
- Bi: Baja de la oferta en %

La comparación de las ofertas para la determinación de la correspondiente baja siempre se efectuará, IVA excluido.

Las empresas deberán indicar en su oferta, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En la aplicación de esta fórmula matemática el redondeo de decimales en las puntuaciones obtenidas se realizará sólo hasta las centésimas (es decir, dos decimales).

La aplicación de la fórmula garantiza que a un precio menor (baja mayor) corresponde una puntuación mayor, y a un precio mayor (baja menor), una puntuación menor, así como a una baja igual al 0% corresponde una valoración de 0 puntos.

El factor de la progresividad de esta fórmula, en el caso de que se produzcan ofertas económicas muy próximas entre sí, establecerá que la diferencia en la puntuación sea más equilibrada que la que se produciría utilizando una fórmula proporcional. Además, en un intervalo de bajas que se corresponde con un escenario real de licitación, la fórmula utilizada va atribuyendo una puntuación que premia o incentiva la oferta de precios más competitivos, de modo que a medida que las bajas se incrementan la puntuación crece más que proporcionalmente resultando conforme con el principio de economía que debe regir la gestión de los fondos públicos.

La fórmula mantiene un carácter proporcional no desproporcionado, no favoreciendo a licitadores concretos ni distorsionando la competencia.>>

El hecho que se establezca ,como es lógico por otro lado, en una fórmula lineal, el que “La aplicación de la fórmula garantiza que a un precio menor (baja mayor) corresponde una puntuación mayor, y a un precio mayor (baja menor), una puntuación menor, así como a una baja igual al 0% corresponde una valoración de 0 puntos. “, no puede interpretarse en que el hecho de que la oferta de AZVI indique -19,99 % de baja, signifique que hace una baja por debajo de 0 % y por tanto hay que valorarla en 0 puntos.

Está claro que aludir a “baja de precio” y poner el símbolo de (-) delante, están significando lo mismo, esto es, un porcentaje “menor o inferior” al precio de licitación. Se deduce claramente que es un error el indicar (-) delante de la baja ofertada, se deduce de la oferta ya que es una mera errata que no necesitó ni de subsanación por parte del recurrente pudiendo deducir el órgano de contratación claramente cuál era

la oferta correcta.

Este Tribunal se ha manifestado en numerosas resoluciones como la resolución 439/2025 de 16 de octubre y la nº 186/2024, de 9 de mayo, entre otras, en que la consecuencia que el pliego anuda a la oferta económica incorrecta o incompleta en este caso, es la no aceptación de la misma. En este caso el recurrente cometió un error formal fácilmente evidenciable que no requirió ni de subsanación, ya que la oferta correcta quedaba clara en su expresión numérica.

Por su parte , el 84 del RGLCAP, establece expresamente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por lo que no cabe estimar el recurso, ya que no hay una oferta económica contraria al PCAP y la errata en su expresión del símbolo (-), queda perfectamente aclarada y así lo estimó el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ACEINSA MOVILIDAD, S.A., contra el Decreto de 3 de septiembre de 2026 de la Concejala Presidenta del Distrito de Usera de adjudicación del lote 4 del contrato de *“Acuerdo marco de las obras de reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya*

competencia corresponde al Distrito de Usera (4 lotes)”, (Expe. 113/2025/03607)
licitado por el Distrito de Usera del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL